

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO TERCERO AL ARTÍCULO 24 SEXIES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, EN MATERIA DE DECLARATORIA DIRECTA DE ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO CONTRA LAS MUJERES, A CARGO DE LA SENADORA PALOMA SÁNCHEZ RAMOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

La que suscribe, **Senadora Paloma Sánchez Ramos**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la LXVI Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos y los artículos 8 y 164 del Reglamento del Senado de la República; someto a la consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona un párrafo tercero al artículo 24 sexies de la Ley General de Acceso de Las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en materia de Declaratoria Directa de Alerta de Violencia de Género Contra las Mujeres con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa tiene como objeto facultar a la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (CONAVIM) para emitir de manera directa una declaratoria de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres (AVGM), cuando se documente inacción o dilación injustificada por parte de las autoridades estatales, incluso antes del vencimiento de los plazos formales, siempre que el riesgo para la vida o la integridad de las mujeres sea inminente. Esta medida busca responder a un problema sistemático y urgente, evidenciado particularmente en el estado de Sinaloa, donde la violencia de género ha perpetrado profundamente en el tejido social.

Sinaloa ostenta una declaratoria vigente desde el 31 de marzo de 2017, que tras ocho años, las administraciones estatales no han acatado las recomendaciones

previstas, presentándose avances “casi nulos” en la implementación de medidas preventivas, de seguridad, reparación y justicia.¹ Aun cuando cinco municipios (Culiacán, Mazatlán, Ahome, Guasave y Navolato) concentran hasta el 80 % de las carpetas por violencia doméstica, las autoridades locales han dilatado medidas clave como la creación de unidades especializadas, diseños urbanos seguros o protocolos eficaces, sin asignar recursos suficientes y sin garantizar la continuidad técnica.²

Como consecuencia, las mujeres sinaloenses enfrentan un entorno de impunidad y riesgo creciente, donde la ausencia de medidas concretas y acciones necesarias genera un círculo de vulnerabilidad irreparable. En respuesta a esta realidad, la presente reforma fortalece el mecanismo de AVGM al conferirle un carácter preventivo y operativo a la CONAVIM.

Se introduce un mecanismo de control que obliga a los gobiernos a actuar con prontitud, bajo riesgo de señalamiento público y jurídico. Se trata de aplicar el principio de máxima protección y responsabilidad institucional, haciendo tangible el mandato legal de la AVGM y contribuyendo a reducir las brechas de impunidad y violencia.

Finalmente, cabe decir que esta iniciativa no solo atiende a las exigencias colectivas de organismos nacionales e internacionales, como la observación de CEDAW sobre la ineficiencia del mecanismo actual³, sino que empodera a la sociedad civil para exigir respuestas reales y permanentes. En los municipios de Sinaloa, donde existen cinco alertas activas y datos alarmantes de violencia, es imperativo pasar de declaratorias formales a acciones efectivas y vigiladas. La propuesta armoniza

¹ Lozano, Jorge. «Hay en Sinaloa una cultura que desvalora a las mujeres .» *El Debate*, 14 de Marzo de 2025.

² González, Carla. «Cinco municipios concentran el 80% de denuncias de violencia contra las mujeres.» *El Sol de Mazatlán*, 22 de Junio de 2024:
<https://oem.com.mx/elsoldemazatlan/local/cinco-municipios-concentran-el-80-de-denuncias-de-violencia-contra-las-mujeres-13021756>.

³ Giles Navarro, César Alejandro. *La agenda legislativa*. Cuaderno de Investigación No. 3, México : DGDyP/IBD, 2019.

técnica jurídica, evidencias empíricas y justicia proactiva para transformar la AVGM en una herramienta real de protección y prevención.

Para ilustrar mejor el contenido de la presente iniciativa, se presentan los siguientes Cuadros Comparativos:

LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
CAPÍTULO V DE LA VIOLENCIA FEMINICIDA Y DE LA ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO CONTRA LAS MUJERES Artículo 24 Sexies.- En los casos donde la Secretaría de Gobernación, a través de la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, identifique y documente alguna circunstancia de procedencia de la Alerta de Violencia de Género contra las mujeres, se podrá emitir sin que se requiera la conformación del Grupo Interinstitucional y Multidisciplinario. En aquellos casos, donde el Grupo Interinstitucional y Multidisciplinario no culmine el Informe de conclusiones en el periodo establecido, la Secretaría de Gobernación a través de la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, realizará el informe correspondiente y, en su caso, podrá emitir la Alerta de Violencia de Género contra las mujeres.	CAPÍTULO V DE LA VIOLENCIA FEMINICIDA Y DE LA ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO CONTRA LAS MUJERES Artículo 24 Sexies.- En los casos donde la Secretaría de Gobernación, a través de la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, identifique y documente alguna circunstancia de procedencia de la Alerta de Violencia de Género contra las mujeres, se podrá emitir sin que se requiera la conformación del Grupo Interinstitucional y Multidisciplinario. En aquellos casos, donde el Grupo Interinstitucional y Multidisciplinario no culmine el Informe de conclusiones en el periodo establecido, la Secretaría de Gobernación a través de la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, realizará el informe correspondiente y, en su caso, podrá emitir la Alerta de Violencia de Género contra las mujeres. Se considerará circunstancia de

	procedencia para los efectos del primer párrafo de este artículo, cuando la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres documente y justifique una inacción o dilación injustificada por parte de las autoridades estatales en la implementación de las medidas preventivas, de seguridad o de justicia, incluso antes de que venzan plazos formales, cuando el riesgo a la vida o integridad de las mujeres sea inminente.
--	--

Por lo anteriormente expuesto, pongo a consideración de esta soberanía el siguiente:

ÚNICO. - Se adiciona un párrafo tercero al artículo 24 Sexies de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para quedar como sigue:

CAPÍTULO V

DE LA VIOLENCIA FEMINICIDA Y DE LA ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO CONTRA LAS MUJERES

Artículo 24 Sexies.- En los casos donde la Secretaría de Gobernación, a través de la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, identifique y documente alguna circunstancia de procedencia de la Alerta de Violencia de Género contra las mujeres, se podrá emitir sin que se requiera la conformación del Grupo Interinstitucional y Multidisciplinario.

En aquellos casos, donde el Grupo Interinstitucional y Multidisciplinario no culmine el Informe de conclusiones en el periodo establecido, la Secretaría de

Gobernación a través de la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, realizará el informe correspondiente y, en su caso, podrá emitir la Alerta de Violencia de Género contra las mujeres.

Se considerará circunstancia de procedencia para los efectos del primer párrafo de este artículo, cuando la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres documente y justifique una inacción o dilación injustificada por parte de las autoridades estatales en la implementación de las medidas preventivas, de seguridad o de justicia, incluso antes de que venzan plazos formales, cuando el riesgo a la vida o integridad de las mujeres sea inminente.

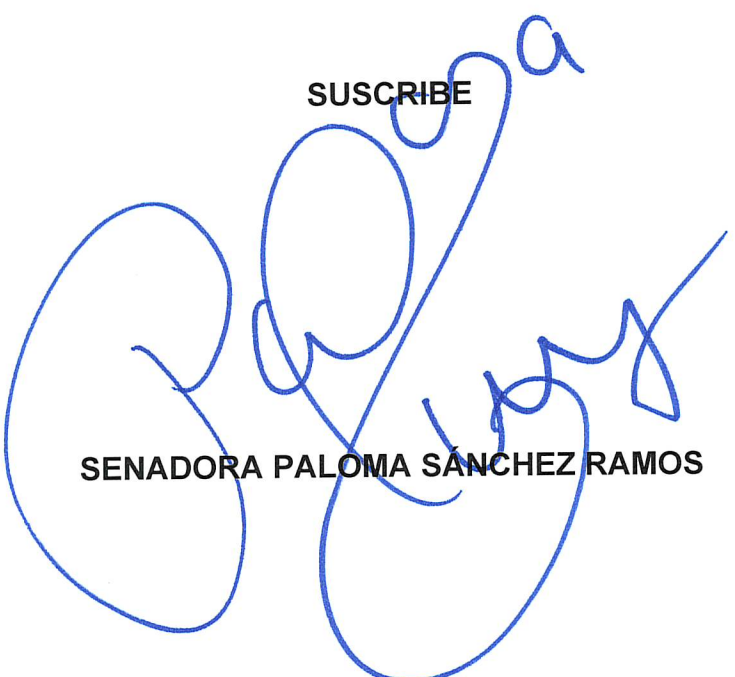
TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. - El Ejecutivo Federal, dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, deberá realizar las adecuaciones al Reglamento de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, a fin de armonizarlo con las disposiciones de esta reforma.

Salón de Sesiones del Senado de la República, a 18 de septiembre de 2025.

SUSCRIBE



SENADORA PALOMA SÁNCHEZ RAMOS